

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-279/2024 Y SU ACUMULADO JIN-282/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **modifica** el Cómputo Municipal y **revoca** la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la Sindicatura del Municipio de Dr. Belisario Domínguez, a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo.

GLOSARIO

**Asamblea o
Asamblea Municipal:**

Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LN:	Listado Nominal
MDC/Casilla:	Mesa Directiva de Casilla
Tercero interesado	Partido del Trabajo
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
USB:	Memoria portátil en la cual obra la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua relativa a: Actas de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, Listado Nominal y Encarte.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada comicial para la elección de los cargos precisados en el numeral anterior.

1.3 Cómputo municipal. El cinco de junio se realizó el cómputo municipal de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario

Domínguez.²

1.4 Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez. Tuvo verificativo el cinco de junio, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por el Partido del Trabajo. El mismo día, fue expedida y entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la elección.³

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, fueron los siguientes:⁴

Total de votos

Partidos Políticos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	294	Doscientos noventa y cuatro
	64	Sesenta y cuatro
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
morena	291	Doscientos noventa y uno

² Foja 42 del expediente JIN-279/2024.

³ Fojas 40 a la 45 y 47 del expediente JIN-279/2024.

⁴ Foja 63 del expediente JIN-279/2024.

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Partidos Políticos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	60	Sesenta
	24	Veinticuatro
	18	Diez y ocho
	10	Diez
	3	Tres
	1	Uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince




Distribución final de votos por partidos político

Partido Político	Con número	Con letra
	157	Ciento cincuenta y siete
	306	Trescientos seis
	71	Setenta y uno
	535	Quinientos treinta y cinco



**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Partido Político	Con número	Con letra
	249	Doscientos cuarenta y nueve
morena	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Votación final obtenida por las candidaturas

Candidaturas	Con número	Con letra
 DAVID LOYA CARRILLO	534	Quinientos treinta y cuatro
 GABRIELA FRÍAS CEPEDA	535	Quinientos treinta y cinco
 ARACELI LOYA LOYA	249	Doscientos cuarenta y nueve
morena IMELDA VENZOR PIÑÓN	291	Doscientos noventa y uno

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Candidaturas	Con número	Con letra
 JESÚS AMADO OCHOA FRÍAS	60	Sesenta
 VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	122	Ciento veintidós
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

1.6 Presentación de los juicios de inconformidad. Ambos JIN fueron presentados el diez de junio, el partido actor presentó los dos medios de impugnación ante la autoridad responsable.

1.7 Escritos de Tercero interesado. En ambos JIN, se presentaron el catorce de junio por parte del PT.

1.8 Informes circunstanciados. El dieciséis de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable.

1.9 Registro y turno. El dieciséis de junio, se registraron los expedientes con la clave **JIN-279/2024** y **JIN-282/2024** mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Admisión. El diecinueve de junio, se admitieron y acumularon los medios de impugnación, así como se declaró abierto el período de instrucción.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.

En su oportunidad se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos JIN promovidos por un partido político a fin de impugnar el Cómputo Municipal de la elección de la Sindicatura, de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafo tercero; y 37, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El PT en sus escritos de tercero interesado, refiere que el JIN es improcedente toda vez que el promovente carece de facultades para promoverlo en nombre y representación del respectivo partido político, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 309, apartado 1, inciso d), de la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que la persona quien suscribió los medios de impugnación lo hizo en su carácter de *“representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral”*. Por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 317, apartado 1, inciso a), fracción I, de la legislación electoral del Estado, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos de a través de sus representaciones con

legitimación, entendiéndose estas a las registradas ante el órgano responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por lo que, al haber sido emitido el acto impugnado por la Asamblea Municipal, si el promovente es representante de partido ante el “Consejo General” sus facultades no son suficientes para la presentación de la demanda, por lo que no puede controvertir el acuerdo impugnado.

Por otra parte, señala que se actualiza la preclusión toda vez que el PRI agotó su derecho de acción al presentar previamente la misma demanda que fue recibida a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día diez de junio ante la misma autoridad administrativa electoral.

Al respecto, este Tribunal estima **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado en sus escritos, esto, acorde a lo siguiente.

En primer lugar, es de señalar que el PT realizó una interpretación errónea y restrictiva de lo previsto por el artículo 317, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 317

1) La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a: I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales.

...

Conforme a lo señalado por el legislador tenemos que se faculta para la presentación de los medios de impugnación a las representaciones legítimas, siendo éstas, las registradas formalmente ante el Consejo Estatal así como las registradas en los demás órganos electorales, como lo son las asambleas municipales.

Ello, sin limitar a las representaciones ante del Consejo Estatal a presentar medios de impugnación en contra de actos emitidos por órganos desconcentrados como lo son las asambleas municipales.⁵

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,⁶ donde el legislador sí previó restringir expresamente dicha legitimación para impugnar, el legislador local no limitó las facultades de las representaciones ante el órgano de dirección superior del Instituto, esto es, el Consejo Estatal.

Por lo cual, atendiendo a que el artículo 52 de la Ley Electoral prevé que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que guíen todas las actividades del Instituto; mismo que se integra por una persona que ocupa la presidencia del Consejo, seis personas consejeras y del cual forman parte con voz, pero sin voto, entre otras, una persona representante por cada partido político; y que, en tanto, las asambleas municipales son un órgano desconcentrado de control mediante el cual el Instituto ejerce sus funciones, para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el municipio correspondiente, es que este órgano jurisdiccional estima que una representación partidista ante el órgano máximo de dirección se encuentra legitimado para promover un JIN en contra de los resultados de una elección, como es el caso, de la sindicatura de un municipio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no actualiza la preclusión referida por el tercero interesado, toda vez que si bien, fueron presentados dos medios de impugnación por el mismo partido político, estos fueron presentados dentro del plazo legal para ello, y aunque son contra el mismo acto, los planteamientos son

⁵ Artículo 51, numeral 1, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 13. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;...

sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, al controvertir aspectos distintos del acto reclamado. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

En consecuencia, las causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación del promovente, así como de la actualización de la preclusión devienen **infundadas**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley Electoral.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307 en su numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todo articulado en comentario perteneciente a la Ley Electoral.

4.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la **elección** que se impugna y la **manifestación** expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b)

el **acta de cómputo** que se impugna; c) la o las **casillas** cuya votación se solicita se anule, y d) el error aritmético.

4.3 Tercero interesado. Los escritos de tercero interesado presentados por el PT, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, si bien no señala **domicilio** para recibir notificaciones aun y cuando fue requerido por esta autoridad, se le tuvo por señalado el que obra en los archivos del Tribunal; acreditó la **personería** y cuenta con **interés jurídico** al tener una pretensión contraria a la de la parte actora.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor aduce los motivos de disensos, a saber:⁷

- **JIN 279/2024**

1. El PRI se duele en su JIN de la vulneración a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución Federal, ello toda vez que, aduce existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.

⁷ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así, señala que en la MDC 1031 Básica 1, el acta de escrutinio y cómputo tiene inconsistencias en el llenado, ya que no coincide el apartado cinco, correspondiente al total de personas que votaron, con el apartado siete, correspondiente al total de votos sacados de las urnas.

Por lo que solicita se aplique la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 383 de la Ley Electoral. Lo anterior ya que los errores resultan irreparables.

2. La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en la MDC 1031 Básica 1, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 383 de la Ley Electoral.
3. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

- **JIN-282/2024**

1. La vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores del proceso electoral; debido a la errónea interpretación sobre la validez de un sufragio emitido en la MDC 1036 Básica 1, que fue sometido a votación del Consejo de la Asamblea Municipal, al haberse considerado nulo.

Por lo que aduce la presencia de dolo y error en el cómputo de los votos, mismo que resulta determinante en el resultado de la votación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la MDC **1031 Básica 1**, conforme a las causales invocadas por el actor, esto es, las señaladas en los incisos e) y f) del artículo 383 de la Ley Electoral, correspondientes a: **“e) La recepción de la votación por personas distintas u organismos distintos a los facultados por la Ley”** y **“f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación”**; y por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

En tanto, por lo que hace a la casilla **1036 Básica 1**, este Tribunal deberá analizar la calificación de un voto emitido en la misma, cuya validez fue sometida a consideración del Consejo de la Asamblea Municipal.

6.2 De la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El actor alude la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en la MDC 1031 Básica 1. Al respecto, tenemos que el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Al respecto el PT en su escrito de tercero interesado señala que el actor se limitó a citar los nombres de las personas que se desempeñaron como funcionarias y funcionarios de casilla, pero no precisó quién o quiénes no estaban autorizados, o si se encontraban en el listado

nominal de dicha casilla, por lo que el argumento, al ser genérico, resulta ineficaz para justificar la nulidad invocada.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si, en la MDC impugnada, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las MDC; la sustitución de su funcionariado, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

6.2.1 Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Ahora bien, por mandato constitucional y legal, las MDC son los órganos electorales formados por personas ciudadanas, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, al tratarse de un proceso concurrente, conforme al artículo 253 de la LGIPE debe realizarse con base en las disposiciones de esa ley. Por lo que, al ser una mesa de casilla única, para la elección federal y local, deberá estar conformada por una presidencia, dos secretarías, tres escrutadurías y tres suplentes generales; ello acorde al artículo 82 numerales 1 y 2 de la LGIPE.

En tanto, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y 86, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, para ser integrante de MDC se requiere, ser persona ciudadana residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Asimismo, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de las personas que formen dicho órgano electoral, la LGIPE en su artículo 254, prevé el procedimiento para la integración de las MDC, mismo que tiene como base la insaculación, y el cual se realiza durante la etapa de preparación de la elección.

A su vez, el artículo 274 de la LGIPE, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, cuándo falta alguna o todas las personas funcionarias de la MDC, con el propósito de suplir las ausencias de la ciudadanía designada, así como dar transparencia al procedimiento de su integración.

Así pues, ante la posibilidad de que las personas ciudadanas originalmente designadas incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dicho funcionariado, previendo además, que la sustitución debe recaer en personas electoras que se encuentren presentes en la MDC para emitir su voto, y que en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes.⁸

De lo referido, se desprende que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de rubro:

⁸ Artículo 274, numeral 3 de la LGIPE.

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”⁹

Acorde a lo expuesto, se deduce que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la MDC es **integrada por funcionariado que carece de las facultades legales para ello**; específicamente cuando éste pertenece a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

Por lo cual, la causal invocada por el impugnante debe analizarse primero, atendiendo a la coincidencia que debe existir entre las personas ciudadanas que participaron como funcionariado de MDC conforme a la documentación electoral usada en la misma, durante la jornada electoral, con el encarte en primer lugar, a fin de verificar si las personas fueron facultadas mediante nombramiento por el INE y posteriormente, ante la ausencia en el encarte, verificar si la persona funcionaria cuyo cargo fue impugnado pertenece al LN de la sección correspondiente a la casilla.

Asentado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** Acta de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** constancias de clausura y recibo de copia legible; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente “Encarte”.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.¹⁰

⁹Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

¹⁰ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

6.2.2 Caso en concreto

En el expediente obra el Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio Cómputo de la casilla impugnada por la causal que se estudia; también obra en autos la LN de electores, así como las Actas de la Jornada Electoral y Encarte proporcionados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, documentación que fue remitida mediante oficios INE/JLE/CHIH/1031/2024 e INE/-CHIH-JLE-VOE-163-2024.¹¹

Así, a continuación se procede a analizar la integración de la MDC **1031 Básica 1**, acorde a lo señalado por el actor en el JIN-279/2024.

a) MDC impugnada en la que se constató que las personas funcionarias que actuaron sí se encuentran en el Encarte correspondiente a ésta

Los actores señalan que diversas personas funcionarias de MDC no se encuentran en el Encarte y no están domiciliadas en la sección electoral en la que fungieron.

A fin de realizar el estudio correspondiente, en el siguiente cuadro se señala la MDC; cargo que ocupó la persona funcionaria controvertida; el nombre señalado por el actor; el nombre conforme a la documentación utilizada en la MDC durante la jornada electoral que obra en autos;¹² y el nombre que aparece en el Encarte publicado por el INE y el Instituto.

¹¹ Información que fue remitida en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa por medio de USB. Misma que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral.

¹² Como son, el acta de la jornada electoral y/o el acta de escrutinio y cómputo y/o constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible y/o hojas de incidentes.

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SÍ APARECEN EN EL ENCARTÉ DE LA MDC EN QUE FUNGIERON					
MDC y sección	Nombre y cargo señalado por el actor	Nombre de quien ejerció el cargo conforme a documentación electoral¹³	Nombre en Encarte¹⁴	Cargo en el Encarte de la MDC	Clave de elector y sección en el LN
1031 B1	Brenda Gpe. Salzar Saenz Presidente	Brenda Guadalupe Salazar Saenz ¹⁵	Brenda Guadalupe Salazar Saenz	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO ER FUNDAMENTACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA 1031
1031 B1	Hipolito Aragón Morales, Primer Secretario/a	Hipolito Aragón Morales ¹⁶	Hipolito Aragón Morales	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1031
1031 B1	Edith Caro Payán, Segundo Secretario/a	Edith Caro Payán ¹⁷	Edith Caro Payán	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1031
1031 B1	Erika Selene Duarte, Primer Escrutador	Erika Selene Duarte Zocarro ¹⁸	Erika Selene Duarte Zocarro	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1031
1031 B1	Emmanuel Ocon Loya, Segundo Escrutador	Emmanuel Ocon Loya ¹⁹	Emmanuel Ocon Loya	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1031
1031 B1	Susana Grajeda (ilegible), Tercer Escrutador	Susana Grajeda Salazar ²⁰	Susana Grajeda Salazar	Mismo cargo	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1031

Conforme a la información inserta en la tabla anterior, del análisis de la MDC en estudio, se desprende que, contrario a lo argumentado por el actor, las personas funcionarias sí fueron designadas por el Consejo

¹³ Conforme a la documentación que obra en el expediente.

¹⁴ Esta columna corresponde al nombre que aparece en el encarte de la persona que fungió como funcionaria de MDC, en el cargo que impugna el actor.

¹⁵ Fojas 60 y 61 del expediente JIN-279/2024.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

Distrital respectivo, por lo que válidamente ocuparon el cargo en la casilla el día de la jornada electoral, quienes además de una revisión al LN, sí pertenecen a la sección en la que fungieron, por tanto, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 83, numeral 1, inciso a), de la LGIPE y 86 numeral 1, inciso a) de la Ley.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, en cuanto a las personas funcionarias de la casilla analizada, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el PRI.

Ahora bien, en cuanto al agravio del actor, con relación a que las personas funcionarias son militantes de algún partido político, el mismo resulta **inoperante**, ello, ya que se limitó a realizar una manifestación genérica e imprecisa, sin señalar de forma específica a qué personas funcionarias se refiere en particular y de qué partido político son, tampoco señaló circunstancia de modo, tiempo y lugar alguna, además de no presentar pruebas a fin de acreditar su dicho; incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde conforme al artículo 322 numeral 2, de la Ley Electoral; aunado a que, la Ley no prevé como restricción para ser funcionaria o funcionario de casilla ser militante de algún instituto político, sino que, se debe acreditar que dicho hecho pudo afectar los principios rectores del proceso electoral.

6.3 Del dolo o error en la computación de los votos

El PRI se agravia de la vulneración a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución Federal, ya que a su dicho, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado.

Ello, ya que en la MDC 1031 Básica 1, el Acta de Escrutinio y Cómputo tiene inconsistencias en el llenado, al no coincidir el apartado cinco, correspondiente al total de personas que votaron, con el apartado siete, correspondiente al total de votos sacados de la urna.

Errores que, afirma, benefician a la candidatura del PT, por lo que estima es una estrategia sistemática encaminada a impactar en perjuicio de su representado los resultados de la jornada electoral, por lo que solicita se aplique la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 383 de la Ley Electoral. Lo anterior, ya que estima que los errores resultan irreparables.

Al respecto el PT en su escrito de tercero interesado señaló que el actor incumple con la carga de demostrar en qué consiste el error, su magnitud y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación de la casilla, realizando expresiones genéricas.

Asentado lo anterior, a continuación, se procede a señalar el marco normativo en torno a la causal en estudio.

6.3.1 Marco normativo

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las MDC determinan: el número de personas electoras que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; el número de votos nulos; el número de votos emitidos a favor de candidaturas no registradas; así como el número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.²¹

Al respecto, la legislación electoral marca el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las MDC, especificando el orden en

²¹ Artículo 160 de la Ley Electoral.

que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.²²

Ahora bien, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada MDC garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad del electorado que emitió su voto.

Así, acorde con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- i. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- ii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, tenemos que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que, el dolo jamás se puede presumir, sino que debe acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las MDC es de buena fe.

Por lo cual, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

²² De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

Ahora bien, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Ello, toda vez que, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por tanto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, resulta necesario que el actor identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.²³

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:²⁴

1. Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos, como:

a) Total de personas ciudadanas que votaron conforme a la LN: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la LN de la casilla, o bien que presentaron una sentencia que les permitió sufragar, así como a las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido LN.

²³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

²⁴ Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES,** consultable en JIN-344/2021 y acumulado.

b) Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por el funcionariado de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de las representaciones partidistas.

c) Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

2. Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por el funcionariado de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo señalado, porque de las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la LN con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de estos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Pero, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,²⁵ al igual que los errores en

²⁵ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.²⁶

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue **determinante** -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, **que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.**

En este tenor, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la MDC a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

²⁶ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Esto, toda vez que, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza cual candidatura, partido político, coalición o candidatura común triunfó en la elección correspondiente.

Así que, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Ahora bien, en ese caso, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las MDC ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

No obstante, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

6.3.2 Caso Concreto

Especificado el marco normativo anterior, tenemos que, en el caso en concreto, el PRI solicita la nulidad de la votación recibida en la MDC **1031 Básica 1**, invocando la causal de nulidad establecida en el inciso f), del artículo 383 de la Ley Electoral, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

Así, para el estudio de la presente causal, se procederá a realizar el análisis de la documentación que obra en el expediente a fin de determinar si efectivamente existe error o dolo, y de resultar así de

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

forma posterior se procederá a determinar si el mismo resulta determinante.

En primer lugar, es de señalar que, debido a la diferencia de votos para el primer y segundo lugar, menor al uno por ciento, la Asamblea Municipal realizó un recuento total respecto a la elección de sindicatura, por lo que la casilla que se impugna fue objeto de recuento, cuyos resultados asentados fueron **coincidentes** con los del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, siendo los siguientes:

MDC	Boletas sobrantes	Total votos válidos y nulos	Total votos
1031 B1	331	369	369

Ello tal y como se aprecia en la imagen siguiente:²⁷

PRINCIPAL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

ASAMBLEA MUNICIPAL

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO LOCAL: 0

MUNICIPIO: DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ

En DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ a las 18:58 horas del día 05 de Junio de 2024 en VALIDAD BELISARIO DOMÍNGUEZ SIN domicilio de esta Asamblea Municipal Cabecera del Distrito, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el COMPUTO MUNICIPAL de la elección de SINDICATURA y toda vez que RECUESTO TOTAL SIN ACTA POR FUERA DEL PAQUETE procedieron a realizar CONFORME AL ACUERDO IEECE63/2024. EN LOS ARTICULOS 87, PARRAFOS 2, 12 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS, EN LOS ARTICULOS 12, 13, 45, NUMERALES 4) Y 5), 106 NUMERAL 7, INCISO b), 179, 180, NUMERAL 1), INCISOS a) Y b), FRACCION I, 183, 184, 185, NUMERALES 1) AL 8) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y EN LOS ARTICULOS 150, NUMERAL 1, INCISO a), 429, NUMERAL 1 Y ANEXO 1, el cómputo de la casilla tipo B1 de la Sección 1,031 ubicada en: DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, CODIGO POSTAL 33140, DOCTOR BELISARIO DOMÍNGUEZ, CHIHUAHUA, haciendo constar los siguientes Resultados:

BOLETAS SOBRAINTES	TRESCIENTOS TREINTA Y UN	331
	(Con letra)	(Con número)
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLSAS CORRESPONDIENTES	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369
	(Con letra)	(Con número)

TREINTA	30	
CINCUENTA Y SIETE	57	
SEIS	6	
CIENTO CINCUENTA Y SIETE	157	
TREINTA Y NUEVE	39	
TREINTA Y SIETE	37	
SEIS	6	
TRES	3	
TRES	3	
TRES	3	
CERO	0	
CERO	0	
CAND. NO REG.	0	
NULOS	28	
TOTAL	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369

CONSEJERO/A PRESIDENTE
GUTIERREZ ROMERO PRICILA

SECRETARIO/A
RODRIGUEZ CEPEDA PAOLA

CONSEJEROS/AS ELECTORALES
ANDAZOLA VENZOR ALEJANDRO
IBÁÑEZ VILLARREAL CLAUDIA IVETTE
MORALES GONZÁLEZ HECTOR JUNIOR
RODRIGUEZ CHACÓN EFRAIN

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
TREVIZO RODRIGUEZ EDWIN JESUS
LOYA CARRILLO DAVID
MOLINA FRIAS GENARO
GRANADOS LUNARES MARGARITA

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Dicho lo anterior, toda vez que la diferencia que el actor señala emana del apartado 5 “Total de personas y representantes que votaron” -que corresponde al acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, error que conforme a la imagen anterior, no es subsanable con el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en la Asamblea Municipal,

²⁷ Foja 108 del expediente JIN-279/2024.

JIN-279/2024 Y SU ACUMULADO JIN-282/2024

al no contemplarse ese apartado- y las boletas sacadas de las urnas, se procedió a la revisión del acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla,²⁸ misma que, en lo que interesa, contiene la siguiente información:

MDC	Boletas sobrantes	Personas de la LN que votaron	Representaciones partidistas que votaron	Total de personas que votaron	Resultados de votación	Votos sacados de urnas
1031 B1	CM ²⁹	369	3	372	CM ³⁰	369

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE SINDICATURA

4 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
Entidad: Chihuahua, Distrito electoral local: 21, Municipio: DR. BELISARIO DOMINGUEZ, Sección: 1031

5 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Resultados de la votación de la elección de sindicatura (con número)	Con número
Tercera	030	030
Cuarenta y siete	057	057
Seis	006	006
Pera	000	000
Frente Cuarenta y siete	157	157
Tercera y nueve	039	039
Tercera y siete	027	027
Veinte y seis	026	026
Tres	003	003
Pera	000	000
Más	000	000
TOTAL	369	369

6 PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON
369

7 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON
3

8 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON
372

9 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS
369

10 INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
¿Se presentaron incidentes? Sí No

11 FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE/A	Araceli Guadalupe...	Araceli Guadalupe...
1er SECRETARÍA/O
2do SECRETARÍA/O
1er ESCRUTADOR/A
2do ESCRUTADOR/A
3er ESCRUTADOR/A

12 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

Partido	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PT
morena

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla el día de la jornada electoral, tenemos que se asentó que las personas que votaron conforme al LN fueron 369, las representaciones partidistas que votaron fueron 3 (tres), y así al sumar, en el apartado 5 “Total de personas y representantes que votaron”, referido por el actor da un total de 372. Lo anterior, da una diferencia de tres votos, número coincidente con las representaciones partidistas que hubo en la MDC.

²⁸ En foja 61 del expediente JIN-279/2024.

²⁹ Recuento en cómputo realizado en la Asamblea Municipal.

³⁰ *Idem*.

Así, conforme al artículo 154, numeral 5 de la Ley Electoral, tenemos que las representaciones de los partidos ante las casillas pueden emitir su sufragio en ella aún y cuando no se encuentren en el LN,³¹ lo cual implica que pueden o no estar incluidos en la LN de la casilla.

Ahora bien, toda vez que la cantidad discordante (3 votos) corresponde exactamente al número de personas representantes de partidos, este Tribunal procedió a analizar si las mismas se encuentran en el LN de la casilla en que fueron acreditadas, obteniendo los resultados siguientes:

Partido político	Nombre de persona representante	Pertenece al LN de la casilla/Clave elector
PT	Iván Efrain Frías Castañeda	Sí DATO PERSONAL PROTEGIDO
Movimiento Ciudadano	Blanca Estela Trevizo Andazola	Sí DATO PERSONAL PROTEGIDO
Morena	Luis Manuel Andazola Casas	Sí DATO PERSONAL PROTEGIDO

De lo anterior, tenemos que las personas que votaron conforme al LN fueron **369** (trescientas sesenta y nueve), **mismas que se presume ya incluían las tres representaciones partidistas**, esto, toda vez que en el rubro de “representantes de partido que votaron”, erróneamente **no se especifica** al funcionariado de casilla que en ese rubro se deben asentar **únicamente aquellas representaciones que no se encuentran en el LN de la casilla**, tal y como lo prevé el artículo 167, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.

Ello, toda vez que, al sumar las personas que votaron conforme al LN y las representaciones de partidos ante la casilla que votaron y que se encontraban también en el LN de la misma, se contabilizan dos veces.

³¹ Conforme al artículo 140, numeral 2) de la Ley Electoral, en el caso de que estén registrados en la LN de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a las personas electoras en tránsito.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional solicitó el LN utilizado en la casilla tanto a la Asamblea Municipal como al INE, obteniendo como respuesta por parte de la primera, que éste no fue encontrado; en tanto, en el caso de la segunda autoridad, lo remitió en copia certificada digital, y se extrajo copia certificada impresa a fin de realizar el análisis respectivo.³²

Así, de la revisión al LN de la casilla en estudio enviado en el paquete de la elección federal, se desprende que se encuentran marcadas con la palabra “votó” 366 (trescientas sesenta y seis) personas ciudadanas; en tanto, en el caso de las representaciones partidistas antes referidas, si bien, sí se encuentran en el LN de la casilla, no se marcaron con el sello de “votó”,³³ ni tampoco se asentó sus nombres en el apartado del LN relativo a “Representaciones de partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante la Mesa Directiva de Casilla”.³⁴

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, si bien existen omisiones en el llenado de documentos por parte de las personas funcionarias de casilla,³⁵ que generalmente carecen de expertiz en la materia electoral, de la concatenación de los documentos que obran en el expediente, esto es, el acta de escrutinio y cómputo y el LN de la casilla en estudio, se tiene que se extrajeron 369 (trescientos sesenta y nueve) votos de las urnas, cantidad que coincide con el total de sufragios asentados en el acta levantada con motivo del recuento realizado en la Asamblea Municipal,³⁶ mientras que, conforme al LN se marcaron 366 (trescientas sesenta y seis) personas ciudadanas votantes; y, tanto en las actas de escrutinio y cómputo de sindicatura y de ayuntamiento, como de la jornada electoral³⁷ consta la presencia de **tres representaciones**

³² Fojas 163 a 190 del expediente del JIN-279/2024.

³³ Visible a fojas 165, 171 y 182 del expediente del JIN-279/2024.

³⁴ Visible a foja 186 del expediente del JIN-279/2024.

³⁵ Por una parte, por la falta de conocimiento y en otras por la no suficiente claridad de los documentos, ante el incumplimiento de requisitos legales en su contenido, como el caso del inciso d) del numeral 1 del artículo 167 de la Ley Electoral, que puede llegar a generar confusiones entre las personas ciudadanas que en un ejercicio cívico acuden el día de la jornada a recibir la votación de la ciudadanía de la sección en la que residen.

³⁶ Acta que tiene la validez final sobre los resultados de la casilla en estudio.

³⁷ Fojas 60, 61 y 89 del expediente JIN-279/2024. Además, en fojas 196 y 197, obran certificaciones de la Secretaría General de este Tribunal sobre contenido de la página de internet del Instituto

partidistas, mismas que acorde a las citadas actas de escrutinio y cómputo **votaron en la casilla**, lo que arroja un total de 369 (trescientos sesenta y nueve) votos, es decir, el **número de personas que votaron Sí corresponde al número de votos sacados de las urnas y al número total de sufragios emitidos en la casilla**, cantidad que es de señalar, es igual a la asentada en ambas elecciones (sindicatura y ayuntamiento); por lo que es claro que no existe un error irreparable, y en consecuencia, no se puede tener por acreditada la causal invocada por el actor, tal como se aprecia en la tabla siguiente:³⁸

Personas que votaron conforme al LN	366
Representaciones partidistas que votaron	+ 3
Total de personas y representantes que votaron	369

En conclusión, el número de personas que votaron es igual al número de votos sacados de la urna, e igual al número total de sufragios emitidos en la casilla.

Lo señalado, se corrobora en atención a que, conforme al acta de la jornada electoral de la casilla y al recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC,³⁹ en esa casilla se entregó un total de 700 (setecientas) boletas para la elección de sindicatura, así que, al sumar el total de votos sacados de las urnas 369

Estatal Electoral, relativo a actas de escrutinio y cómputo, de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura, de la casilla 1031 Básica 1, consultables en los siguientes enlaces:

<https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/dd467a26-2d7e-4206-81e6-3af90c8fdc88.jpg>

<https://actas2024.s3.amazonaws.com/actas/7aedf5e3-f0df-4011-a511-9f8717e26617.jpg>

Ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

³⁸ Jurisprudencia 8/97 **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

³⁹ Fojas 89, 206 y 207. Además de las fojas 208 a la 229 obra copia certificada de las Actas Circunstanciadas IEE-AM-022-OE-AC-002/2024, IEE-AM-022-OE-AC-006/2024 e IEE-AM-022-OE-AC-007/2024, relativas al sellado y agrupamiento de boletas electorales, integración de paquetes electorales locales y entrega de éstos, respectivamente; desprendiéndose de las dos primeras que el número de boletas asignadas y colocadas en el paquete correspondiente a la casilla por elección, en este caso sindicatura fue de 700 (setecientas).

(trescientos sesenta y nueve), con las boletas sobrantes 331 (trescientas treinta y uno), nos da exactamente el total de boletas recibidas, por lo que no falta ni sobra sufragio o boleta alguna. Esto, conforme a la siguiente ejemplificación:

Votos	369
+	
Boletas sobrantes	331
Total	700

Boletas recibidas: 700
Boletas recibidas es igual a la suma de votos emitidos más boletas sobrantes

De lo anterior, tenemos que, contrario a lo aducido por el actor, el error resulta subsanable, sin que se viole el principio de certeza, ello, de la suma entre el total de votos sacados de las urnas y las boletas sobrantes, al obtenerse como resultado el total de boletas recibidas; es decir, al encontrar plena coincidencia entre la suma de ambos apartados.

Por lo que, la discordancia conforme al razonamiento realizado en líneas anteriores resulta de un mero producto del error en la anotación y **no en el acto electoral**, tal como queda acreditado del estudio de la documentación que obra en el expediente. Sirve de sustento lo previsto en la Jurisprudencia 16/2002, **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Por tanto, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no tenerse por acreditado los extremos o supuestos de la causal invocada por el actor, a fin de evitar vulnerar los derechos de las personas votantes de la casilla en estudio, que

válidamente expresaron su intención el pasado dos de junio, el agravio aducido por el actor, resulta **infundado**.⁴⁰

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio que alude respecto a la transgresión de los principios de certeza y legalidad, por la existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo al poner en duda la certeza de la votación y ser determinantes en el resultado de la misma, toda vez que se basa en manifestaciones vagas y genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto que sus expresiones van encaminadas a la causal ya estudiada en el presente apartado, es decir, al error o dolo en la computación de los votos, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral. Lo anterior, sin que sea factible que se solicite una causal de nulidad genérica derivada de una causal específica prevista por la legislación.⁴¹

6.4 De las irregularidades graves y violación a principios rectores de la materia electoral

El actor, manifiesta la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado, mismas que del análisis integral refieren sustancialmente a los agravios antes estudiados.

Asimismo, alude que *“la estrategia empleada resulta determinante en virtud de vulnerar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia electoral a efecto de garantizar elecciones libres, secretas y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de la elección de los gobernantes consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

⁴⁰ Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

⁴¹ Criterio sostenido en el expediente SCM-JIN-103/2018. Además, véase la Jurisprudencia de Sala Superior 20/2004 de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

Mexicanos, en virtud de que los funcionarios electorales correspondientes a las casillas enunciadas en el cuadro que antecede, mediante los actos sistemáticos demostrados, vulneraron también la certeza que debe imperar en el cómputo de los sufragios depositados en las urnas". Esto, cabe señalar, sin que en el contenido de sus escritos contenga cuadro alguno, o referencia a MDC diversas a las correspondientes 1031 Básica 1 y 1036 Básica 1.

Al respecto el PT en sus escritos de tercero interesado señala que el impugnante no expone ningún argumento o hecho que siquiera evidencie, de modo indiciario, alguna irregularidad irreparable el día de la elección, limitándose a realizar expresiones genéricas.

6.4.1 Exigencia mínima en la formulación de agravios

La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves,⁴² y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto.⁴³

Atendiendo a lo anterior, el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

⁴² Jurisprudencia 20/2004 de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

⁴³ Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, el artículo 377 de la Ley Electoral, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del JIN, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la Ley de Electoral.

En ese contexto, los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Así, conforme a la Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es a quien demanda, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Ello, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las personas terceras interesadas—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

6.4.2 Caso Concreto

Conforme a los requisitos estipulados en el apartado anterior, este Tribunal estima que el actor no cumple con la exigencia mínima en la formulación de su agravio, ya que sus manifestaciones resultan vagas e imprecisas al limitarse a referir supuestas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado, así como respecto a la violación de los demás principios rectores de la materia electoral.

Ello, toda vez que no aporta elementos y hechos diversos a las causales estudiadas, y por ende no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan visible la existencia de anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en mesas receptoras de votación que además no identifica; sin que sea dable que se invoque

una causal de nulidad genérica derivada de una causal específica prevista por la legislación.⁴⁴

Así como, tampoco aporta hechos ni prueba alguna a fin de acreditar una estrategia determinante que vulnere los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia.

Por tanto, se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de casillas que, fuera de las que ya fueron motivo de estudio, no identifica.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en la tesis relevante CXXXVIII/2022, de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”, en la cual sostuvo que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, ya que es un requisito especial del escrito de demanda que se mencione de forma individualizada las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.⁴⁵

En consecuencia, para este Tribunal resulta inconcuso que los señalamientos vertidos por el actor devienen **inoperantes**.

6.5 De la calificación de un voto

El actor alude la vulneración de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores del proceso electoral; debido a la errónea interpretación sobre la validez de un

⁴⁴ Criterio sostenido en el expediente SCM-JIN-103/2018. Además, véase la Jurisprudencia de Sala Superior 20/2004 de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

⁴⁵ Artículo 377, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

sufragio emitido en la MDC 1036 Básica 1, que fue sometido a votación del Consejo de la Asamblea Municipal, y fue considerado nulo.

Así, señala de forma genérica, como agravio la vulneración de los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, párrafo primero, 41, 105 y 133 de la Constitución Federal; 4, 27, 36 y 126 de la Constitución Local; así como de los artículos 302, 303 numeral 1, inciso c), 306, 307, numeral 2, 308, 316, numeral 1, 317, numeral 1, inciso a) y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Refiriendo: Es necesario replicar el argumento de la Sala Regional: “En la boleta están marcados los recuadros de MORENA con una “X” y Movimiento Ciudadano con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política”. Lo que se traduce en un voto válido para MORENA. SDF-JIN-079/2015.

Por lo que aduce la presencia de dolo y error en el cómputo de los votos, mismo que resulta determinante en el resultado de la votación.

Manifestando que la anulación injustificada de un voto representa una negación arbitraria de la voluntad ciudadana, alterando de manera significativa el resultado de la elección, ante una contienda tan estrecha, ya que el voto anulado puede significar la diferencia entre la elección de un candidato u otro, afectando no sólo al individuo cuyo voto fue anulado, sino a toda la comunidad que podría verse gobernada por una representación no reflejada fielmente en una voluntad popular.

Al respecto el PT en su escrito de tercero interesado señala que el agravio debe ser infundado, ya que el actor indebidamente considera

que el voto en cuestión debió calificarse como válido porque la marca que se realizó en su emblema al ser una cruz, es una marca válida y, la marca realizada en el emblema del PT al ser un signo diferente, debe considerarse una marca sin trascendencia para el efecto de seleccionar una opción de voto.

Por lo que, contrario a lo planteado por el PRI, considera evidente que en la boleta en cuestión se marcaron los emblemas de dos partidos no coaligados, el del PRI con una cruz y el del PT con una marca coloquialmente conocida como “palomita” o “paloma” que es utilizada, entre otras cuestiones, para indicar que algo está correcto, por lo que al haberse marcado con diversos signos varios emblemas de entes políticos contendientes entre sí, esto no permite advertir la voluntad del elector respecto a cuál partido o candidatura pretendía votar.

Lo anterior, señala, aunado a que el actor omite expresar los motivos por los cuales considera que supuestamente existió un dolo en el cómputo de votos en perjuicio de su representado.

6.5.1 Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal y su correlativo 27 de la Constitución Local, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados y la Ciudad de México. En tanto, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir en la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad

de género, en las candidaturas de los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, de los artículos 35 y 36 de la Constitución Federal, sus correlativos 21 y 22 de la Constitución Local, así como, 4° de la Ley Electoral, se desprende que es un derecho y una obligación de la ciudadanía, votar en las elecciones populares, para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos; voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los principios enunciados, nos permiten afirmar la relevancia que tiene el ejercicio del voto, así como la importancia de hacer patente la verdadera voluntad del electorado al momento de emitir su sufragio.

Así, de acuerdo a los artículos 143 y 155 de la Ley Electoral, la boleta electoral es el instrumento a través del cual la ciudadanía ejerce su derecho a votar de manera libre, secreta y directa, por lo que ya en su conjunto constituyen el medio a través del cual se demuestra de manera objetiva la intención de la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

Ahora bien, conforme al artículo 161 de la Ley Electoral, a fin de determinar esa voluntad soberana, una vez cerrada la votación,⁴⁶ lo procedente es el escrutinio y cómputo mismo que constituye el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las MDC determinan:

- a) El número de personas electoras que votaron en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió la persona votante;

⁴⁶ Artículo 158 de la Ley Electoral.

- c) El número de votos anulados por la MDC;
- d) El número de votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados; y
- e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

En tanto, conforme al artículo 181 de la normativa en mención, las asambleas municipales deberán celebrar sesión a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndica o síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

Cabe señalar que la Ley Electoral en su artículo 179, prevé el recuento de votos, señalando que es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la persona candidata, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Por lo que, conforme al numeral en cita, el recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Recuento que puede ser administrativo cuando está a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto o jurisdiccional cuando está a cargo del Tribunal.⁴⁷

⁴⁷ Artículo 180 de la Ley Electoral.

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 184, dichas asambleas deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla en los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente;
- c) Si existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Además, conforme a los numerales 9 y 10 del artículo 185 de la Ley Electoral, tenemos que se deberá realizar recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando:

- i. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de éstas.
- ii. No se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de éstas.

Asentado lo anterior, tenemos que la Ley Electoral señala en su artículo 162 que son votos nulos:

- a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.
- b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En tanto, para determinar la validez o nulidad de los votos se observará:

- a) Se contará como voto válido para cada partido político o

candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.

- b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.
- c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

De lo anterior tenemos que, para determinar la validez o nulidad de los votos se debe atender al principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la intención del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, ya que al existir incertidumbre respecto a qué persona candidata, partido, coalición o candidatura común se quizó otorgar el sufragio, el voto debe anularse.

Asimismo, se considerará como voto válido aquel en el que el electorado manifieste anotando un nombre o nombres con apellido o apellidos de acuerdo con la candidatura en el espacio de candidaturas no registradas.

Cabe señalar, que la Sala Superior ha señalado que si bien en la normatividad no se alude a que aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en diversos emblemas de partidos políticos, contenidos en la boleta electoral, que pueden ser excluyentes o complementarios entre sí, se deberá advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.⁴⁸

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen la materia electoral, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a una candidatura determinada, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

6.5.2 Caso Concreto

Establecido el marco normativo anterior, lo procedente es analizar si la calificación del voto impugnado en la MDC 1036 Básica 1, que en su momento fue reservado, fue correcta por parte del Consejo de la Asamblea Municipal.

Al respecto, tenemos que conforme al Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez para el Proceso Electoral Local 2023-2024, identificada bajo la clave IEE-AM-022-OE-AC-011/2024⁴⁹, durante el escrutinio en la casilla en mención se discutió la nulidad o validez del voto, para lo cual, se señala, atendieron al Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y nulos para las sesiones de cómputo municipal, deliberando por mayoría como nulo el voto sometido a consideración. Ello, sin que del acta se desprendan manifestaciones respecto a los motivos de la decisión.

⁴⁸ SUP-JIN-12/2012.

⁴⁹ Fojas 111 a 120 del expediente JIN-279/2024.

desglosado por sección y casilla, en donde se encuentra la parte conducente con los resultados clasificados en cotejo, según el procedimiento que siguió la Asamblea.

4.5.3 Procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo por causales de ley, realizado en el Pleno de la Asamblea de la elección de Sindicatura. Siendo las doce horas con cuarenta minutos se da inicio al nuevo escrutinio y cómputo de la votación de aquellos paquetes que se acordó por la asamblea municipal para ser recontados. Para lo anterior, se siguió el orden numérico de menor a mayor de las casillas cuyo paquete sería objeto de recuento en Pleno, por cada paquete, se extrajeron las boletas por la Secretaría, quien procedió a la clasificación de las boletas, primero las no utilizadas, posteriormente los votos nulos y enseguida, se clasificaron los votos válidos por partido político, combinaciones de coalición o candidatura común, candidaturas no registradas y votos nulos. Igualmente, asistido por el auxiliar de documentación, se extrajeron los documentos distintos a boletas electorales, para su clasificación y resguardo.

Durante el procedimiento de escrutinio se unió a la mesa de trabajo Manuel Alejandro Rubio Cabriales, Representante del Partido de la Revolución Democrática por lo que se procedió a tomar protesta, se hace mención que en la casilla diez treinta y seis se discutió la validez o nulidad de votos, para lo cual, se atendió al Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal. La deliberación dio como resultado, según las votaciones respectivas, lo que se muestra a continuación, que contiene información de la casilla a la que pertenece el voto discutido, determinación de voto válido o nulo y la votación de los consejeros de la Asamblea.

Sección	Casilla	Válido o Nulo	Votación (unanimidad/mayoría)
1036	Básica	Nulo	Mayoría

Al final de cada escrutinio y cómputo se capturaron sus resultados por el auxiliar de captura acreditado, generando del sistema el "Anexo 4 Resultados", que se adjunta a la presente como parte integral de la misma y el "Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en la Asamblea Municipal de la Elección de Sindicatura".

Una vez terminado el cotejo y el recuento de todas las actas, el sistema de cómputos arroja los resultados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura". Esta acta

Página 8 de 11



Ahora bien, el voto que se sometió a consideración fue requerido a la Asamblea Municipal⁵⁰, dándose vista por un término de tres días tanto al actor como al tercero interesado a fin de que manifestarán lo que a su derecho conviniera,⁵¹ sin que los mismos hayan presentado escrito alguno.

En tanto, el voto⁵² cuya calificación se controvierte por el actor es el siguiente:

⁵⁰ Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, visible en fojas 77 a 85 del expediente JIN-279/2024.

⁵¹ Fojas 130 a 133 del expediente JIN-279/2024.

⁵² Obra copia certificada de la boleta/voto en la foja 99 del expediente JIN-379/2024, en tanto el original se encuentra resguardado en el secreto del Tribunal, por así haber sido ordenado en el proveído de fecha diecinueve de junio.



Ahora bien, este Tribunal estima que el voto debe calificarse como **válido para el PRI**, ello toda vez que, si bien se observa una pequeña marca en el recuadro del PT, la misma no guarda intencionalidad, en tanto que, la “X” con la que se marca el recuadro del PRI muestra la notoria intención de otorgar su sufragio hacia esa opción política, ello debido a lo siguiente:



1. Se marca una “X” que resalta la notoria intención y de tamaño significativo en el recuadro del PRI.
2. La marca incluye tanto al nombre del partido político como al de la fórmula de candidatos, esto es, al Partido Revolucionario Institucional y a David Loya Carrillo como propietario y Emmanuel García Trevizo como suplente.
3. El trazo es firme y marcado con dos líneas que construyen una “X”.

En tanto, en el recuadro del PT si bien se observa una marca, la misma se considera incidental, sin trascendencia, ya que no guarda la proporción ni las características de la analizada previamente a favor del PRI,⁵³ es decir, la marca no se encuentra sobre el nombre del partido, ni sobre los nombres de las candidaturas propietaria y suplente, siendo de


⁵³ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-014/2012, SUP-JIN-61/2012, SDF-JIN-079/2015, SX-JIN-061/2015 y SX-JDC-188/2019.

un tamaño mucho más pequeño y sin que se aprecie con la firmeza que guarda la diversa marca “X” plasmada en el recuadro del PRI, situación por la cual este Tribunal estima que la marca que se observa en el recuadro del PT no conlleva la intención de elegirlo como opción política.

Lo anterior, guarda relación con algunos ejemplos insertos en el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral de Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024,⁵⁴ que se contienen en la siguiente tabla:

Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos	
	<p>La Sala Superior consideró que: “Debe calificarse como válido a favor del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que es una marca clara sobre el emblema del partido Movimiento Ciudadano, con dos líneas cruzadas, sin que obste que también tenga una línea transversal sobre el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pues la experiencia indica, que la marca completa para votar ordinariamente es de dos líneas cruzadas, como se aprecia en el emblema del Partido Movimiento Ciudadano”.</p> <p>SUP-JIN-014/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados</p>
	<p>La Sala Regional argumentó que: “En la boleta están marcados los recuadros de MORENA con una ‘X’ y Movimiento Ciudadano con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política”. Lo que se traduce en un voto válido para MORENA. SDF-JIN-079/2015</p>

⁵⁴ Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/Cuadernillo-de-consulta-sobre-votos-validos-y-nulos-1.pdf>.

	<p>La Sala Regional señaló que: “Se considera válido el voto, ya que existe una ‘X’ sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática. No obsta a la calificación referida, que exista una línea borrosa sobre otro partido, debido a que, como ya se hizo referencia, la cruz sobre el Partido de la Revolución Democrática denota la intención de la o el elector de votar por dicho instituto político”.</p> <p>SX-JIN-061/2015</p>
---	---

Por otro lado, si la voluntad de la persona votante hubiese sido anular su voto, las marcas guardarían un tamaño y estructura similar, por lo que este Tribunal estima que no existe duda respecto a la intencionalidad de que el voto fue emitido a favor del PRI. Lo anterior, conforme al principio irrestricto de la voluntad incorporada al voto.⁵⁵

En consecuencia, al resultar válido el voto a favor del PRI, el agravio resulta **fundado**.

7. DETERMINACIÓN

Después del examen realizado, se tiene que en el caso de la MDC 1036 Básica 1, se determinó que un voto que anteriormente había sido calificado como nulo, ahora fue determinado como válido a favor del PRI, por lo que en consecuencia, procede la modificación del cómputo de la elección.

Ello, conforme a lo previsto en los artículos 379, de la Ley Electoral y el diverso 123 del Reglamento Interior de este Tribunal.

8. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN


⁵⁵ SUP-JIN-61/2012.

Al haberse determinado que un voto que había sido calificado como nulo, es ahora válido a favor del PRI, correspondiente a la casilla 1036 Básica 1, la votación queda conforme a lo siguiente.

8.1 Votación de la MDC 1036 Básica 1 modificada

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	16	Dieciséis
	33	Treinta y tres
	12	Doce
	54	Cincuenta y cuatro
	45	Cuarenta y cinco
morena	92	Noventa y dos
	1	Uno
	3	Tres
	2	Dos
	1	Uno
	0	Cero

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	15	Quince
Total	274	Doscientos setenta y cuatro

8.2 Votación total por partidos y candidaturas modificada

Total Votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	295	Doscientos noventa y cinco
	64	Sesenta y cuatro
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve
morena	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	24	Veinticuatro
	18	Diez y ocho
	10	Diez
	3	Tres
	1	Uno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Distribución final modificada de votos a partidos políticos

Partidos políticos	Con número	Con letra
	157	Ciento cincuenta y siete
	307	Trescientos siete
	71	Setenta y uno
	535	Quinientos treinta y cinco
	249	Doscientos cuarenta y nueve

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Partidos políticos	Con número	Con letra
	291	Doscientos noventa y uno
	60	Sesenta
	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

Votación final modificada obtenida por las candidaturas

Candidaturas	Con número	Con letra
 DAVID LOYA CARRILLO	535	Quinientos treinta y cinco
 GABRIELA FRÍAS CEPEDA	535	Quinientos treinta y cinco
 ARACELI LOYA LOYA	249	Doscientos cuarenta y nueve
 IMELDA VENZOR PINÓN	291	Doscientos noventa y uno

**JIN-279/2024 Y SU
ACUMULADO JIN-282/2024**

Candidaturas	Con número	Con letra
 JESÚS AMADO OCHOA FRÍAS	60	Sesenta
 VIVIANA TERESA CASTELO MENDOZA	24	Veinticuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno
Total	1,815	Un mil ochocientos quince

En virtud de la modificación del cómputo de la elección de sindicatura, es procedente **revocar** la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula de candidaturas de la elección de Sindicatura postulada por el PT, sin que sea posible la expedición de otra constancia al existir un empate en la referida elección.

Lo anterior, dado que, como se advierte tanto la fórmula a la Sindicatura postulada por el PT como la postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” obtuvieron 535 (quinientos treinta y cinco) votos.

9. EFECTOS

- 1.** Se declara la **validez del voto** analizado en la presente sentencia a favor del PRI, correspondiente a la MDC 1036 Básica 1.
- 2.** Se **modifica** el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal del

municipio de Dr. Belisario Domínguez en la sesión de cómputo respectiva.

3. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de sindicatura realizado por la Asamblea Municipal el cinco de junio.
4. Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Sindicatura emitida por la Asamblea Municipal a favor de la fórmula postulada por el PT.
5. Toda vez que, de la modificación del cómputo de la elección, se desprende un empate y que, por tanto, no es posible la expedición de una Constancia de Mayoría y Validez, notifíquese la presente sentencia al Congreso del Estado, mediante oficio, y requiérasele para que una vez que cause estado la resolución, en términos del artículo 64, fracción XV, inciso F), en relación con el 126, ambos de la Constitución Local y el diverso 19, numeral 1, de la Ley Electoral, aplicables por analogía al caso concreto, emita, dentro del plazo legal, la convocatoria para la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez, así como para los demás efectos legales conducentes.
6. Toda vez que mediante proveído de fecha diecinueve de junio, se ordenó a la Secretaría General, resguardar en el secreto de este Tribunal el voto de la MDC 1036 Básica 1, cuya calificación fue analizada en la presente sentencia, se instruye a dicha secretaría que en caso de que se impugne el presente fallo, sea remitido debidamente protegido con el expediente respectivo a la autoridad competente o, en su caso, se integre al expediente principal, una vez que cause estado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando **6.5**.

SEGUNDO. Se **modifica** el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando **8**.

CUARTO. Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de **efectos** de la presente sentencia.

OCTAVO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no

mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

Notifíquese: **a) Por oficio** al Congreso del Estado, al Instituto Nacional Electoral, a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez por conducto del Instituto Estatal Electoral, al Instituto Estatal Electoral y, a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; y **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ⁱ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.